REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución Nro. CNIG-ST-2025-0010-RESOL

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

MGS. LINA MARÍA POLO ROJAS

SECRETARIA TÉCNICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (…)";*

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (…)";*

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución";*

Que, el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la Republica Ecuador establece que: "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos ninguna entidad pública negará la información";*

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno";*

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador establece que*: "Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *"Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones"*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *"Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo (…). Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad";*

Que, el artículo 12 numeral 5 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *"Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes: 5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad";*

Que, el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: *"Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse (…)";*

Resolución Nro. CNIG-ST-2025-0010-RESOL

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

Que, el artículo 6 numeral 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: "*En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se observarán prioritariamente los siguientes enfoques: Género: Debe existir la responsabilidad de los sujetos obligados para garantizar el derecho de aquellas que quieren acceder conforme sus particularidades";*

Que, el artículo 8 literal a) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: *Los organismos y entidades obligadas son:* "*a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas";*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: *"Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley";*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que:*" Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial";*

Que, el artículo 10, literales a) y g), de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina que: *"Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de; a) Juridicidad. - Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable. g) Confidencialidad. - El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley (…)";*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: "*Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley";*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *"La actuación*

administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código";

Que, el artículo 24 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *"Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas";*

Que, el artículo 3 del Reglamento a Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública preceptúa que: *"El libre acceso de las personas a la información pública se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, y demás normativa conexa vigente, en particular aquellos descritos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública";*

Que, el artículo 4 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública preceptúa que: *"Los sujetos obligados garantizarán el acceso a la información pública respetando la igualdad de género y eliminando cualquier tipo de estereotipo o discriminación por razones de género o identidad, guardando reserva y confidencialidad de la información de los datos personales";*

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública preceptúa que: *"Los sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformarán Comités de Transparencia como instancias institucionales responsables de vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución y la ley. así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo (…)";*

Que, el artículo 8 de Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública preceptúa que: *"Sin perjuicio de la obligación de conformar Comités de Transparencia o de designar oficiales de transparencia, las máximas autoridades de los organismos y entidades obligados de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán responsables de emitir los mecanismos de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública";*

Que, mediante Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0012, de fecha 10 de junio de 2024, se expidió el: *"Instructivo que regula la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia para el cumplimiento de los parámetros técnicos de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)";*

Resolución Nro. CNIG-ST-2025-0010-RESOL

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

Que mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0001-RESOL, de fecha 31 de enero de 2025, la Presidenta del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Lic. Arianna María Tanca Macchiavello, designó a la Mgs. Lina María Polo Rojas como Secretaria Técnica;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, de fecha 08 de abril de 2025, se identificó la necesidad de contar con un instructivo para la clasificación y tratamiento de información la confidencial en posesión de la institución;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, de fecha 09 de mayo de 2025, se conoció y aprobó el proyecto de normativa interna denominado: "*Instructivo para la Clasificación y Tratamiento de Información y/o Documentación Confidencial del Consejo Nacional para la Igualdad de Género";*

Que, en cumplimiento de la obligación jurídica de proteger los datos personales y demás información catalogada como confidencial, se torna imperativo contar con un texto normativo de carácter interno que regule su tratamiento y clasificación. La clasificación de la información confidencial en poder de la institución, garantiza la seguridad de la información y promueve una cultura institucional de respeto frente a sus titulares. En esta línea, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género requiere contar, a nivel interno, con disposiciones normativas que orienten la adecuada gestión de la información confidencial, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional para la Igualdad de Género:

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y TÉRMINOS

Art. 1.- Objeto. - El presente instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos para el tratamiento y clasificación de información/documentación confidencial del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Se trata de información sujeta a limitaciones en su

conocimiento y distribución, conforme determina el ordenamiento jurídico. De esta manera, se garantizará el derecho a la protección de datos personales y todo tipo de información confidencial en poder de la institución.

Art. 2.- Ámbito. - El presente instructivo es de cumplimiento obligatorio para todo el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En particular, deberá ser observado por los/las titulares de las Unidades Poseedoras de la Información que manejen o posean información catalogada como confidencial, en el marco del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Art. 3.- Glosario de Términos. - El presente instructivo se aplicará atendiendo a los siguientes términos:

1. **Anonimización:** La aplicación de medidas dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona natural.
2. **Archivo físico:** Es un conjunto de documentos, indiferentemente de su tipo, que son almacenados en un espacio físico. Se identifican por un nombre que consta en carpetas, en las cuales figuran una descripción de su contenido.
3. **Base de datos o fichero**: Conjunto estructurado de datos de diversa forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.
4. **Confidencialidad. -** El tratamiento de datos personales debe regirse sobre la base del debido sigilo y secreto. Es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo determinados en la legislación.
5. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca, por el que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de los datos personales a tratar los mismos.
6. **Dato personal:** Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. En particular, son datos personales que involucran la: etnia; identidad de género; identidad cultural; religión; ideología; filiación política; pasado judicial; condición migratoria; orientación sexual; salud; datos biométricos; datos genéticos; datos relativos a las personas apátridas/refugiados que requieren protección internacional; y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos constitucionales.
7. **Información confidencial:** La información confidencial se refiere a los datos personales que, por su naturaleza, requieren de un tratamiento especial. De ser divulgados, pueden afectar la intimidad o la privacidad de las personas. La información confidencial, al igual que la información reservada, constituye un limitante al acceso a la información pública.
8. **Repositorios:** Es un sitio centralizado en el cual se almacena y mantiene

información digital, como bases de datos o archivos informáticos.

9. **Seguridad de datos personales:** Los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, a fin de prevenir cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto.
10. **Transferencia o comunicación:** Manifestación, declaración, entrega, consulta, interconexión, transmisión, difusión, divulgación o cualquier forma de revelación de datos personales realizada a una persona distinta al titular, responsable o encargado del tratamiento de datos personales. Los datos personales que comuniquen deben ser exactos, completos y actualizados.
11. **Vulneración de la seguridad de los datos personales**: Incidente de seguridad que afecta la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR PARTE DE LAS UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN

Art. 4.- Proceso para la clasificación de la información confidencial. - La clasificación confidencial de la información se sujeta a un proceso reglado, que deberá ser observado, en particular, por la Unidades Poseedoras de la Información del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

La conformación y el funcionamiento del Comité de Transparencia y de las Unidades Poseedoras de la Información se encuentran normadas en la Resolución Nro. CNIG-ST-2024-0012-RESOL. Por consiguiente, a efectos de singularizar e identificar cada una, se deberá remitir al referido texto normativo.

Art. 5.- Inventario. - Para iniciar el proceso de calificación se realizará un inventario de toda la información generada y recibida por la entidad, a través de sus diferentes Direcciones y Unidades. De esta manera, se podrá determinar el tipo de información que se maneja en los repositorios, base de datos o archivos. Se deberá identificar aquella información que corresponde ser catalogada como confidencial, de conformidad con el listado de términos previstos en el presente instructivo.

Art. 6.- Categorización. - La información confidencial, generada o recibida por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, previo inventario, se categoriza según el proceso adjetivo o sustantivo en el cual se genera o recibe, de acuerdo a la siguiente división:

1. **Información Interna:** es aquella información generada o recibida por la Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección Administrativa Financiera; con especial atención en la Unidad Administrativa de Talento Humano.
2. **Información Externa:** es aquella información recibida por la Dirección Técnica, a

través de sus unidades que corresponden a: Unidad de Formulación, Información y Estudios; Unidad de Transversalización y Participación; Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación.

De igual forma, la información externa es aquella recibida por la Dirección Administrativa Financiera, exclusivamente a través de Unidad de Compras Públicas y la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

Art. 7.- Criterios para clasificar información confidencial. - Para determinar la confidencialidad de la información, generada o recibida por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, se observará la concurrencia de uno o más de los siguientes criterios:

1. Información o datos personalísimos destinados a identificar a su titular.
2. Información o datos que identifican la raza o grupo étnico de una persona.
3. Información o datos relacionados con las creencias políticas de una persona.
4. Información o datos sobre las creencias religiosas o convicciones filosóficas.
5. Información o datos que reflejan la pertenencia a sindicatos.
6. Información o datos relacionados con la orientación o prácticas sexuales.
7. Información o datos que puede ser utilizada para identificar de manera única a una persona, como huellas dactilares y reconocimiento facial.
8. Información o datos sobre el estado de salud, antecedentes médicos, tratamientos recibidos, y otra información relacionada.
9. Información o datos sobre el rendimiento académico, historial escolar y cualquier dato relacionado con la educación.
10. Información o datos sobre la familia, como la identidad de los padres o tutores y la situación familiar.
11. Información o datos sobre el desarrollo psicológico, social y emocional del menor.
12. Información o datos sobre la salud física o mental de una persona, antecedentes médicos y resultados de pruebas diagnósticas, que requiere un alto nivel de protección.
13. Información o datos específicos sobre el tipo y grado de discapacidad, necesidades especiales, diagnósticos médicos y tratamientos. También, incluirá la información o datos sobre los cuidadores, tutores o representantes legales de las personas con discapacidad.

Art. 8.- Autorización y declaratoria de la clasificación de información confidencial. - Una vez realizado el proceso de clasificación de la información, las Unidades Poseedoras de la Información solicitarán autorización para el registro respectivo a la o el Secretario/a Técnico/a del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Se deberá precisar el tipo de información que reciben o manejan para que sea clasificada como información confidencial.

Resolución Nro. CNIG-ST-2025-0010-RESOL

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

La declaratoria de la confidencialidad de la información, generada o recibida por las Direcciones o Unidades de la institución en el ejercicio de sus competencias, deberá contenerse en una resolución emitida por la o el Secretario/a Técnico/a, en calidad de máxima autoridad.

Las Unidades poseedoras de la información, serán las responsables de archivar adecuadamente la información declarada como confidencial, garantizando su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Art. 9- Registro. - Una vez autorizada la clasificación de la información, deberá ser registrada en una matriz de clasificación. El registro contendrá o especificará lo siguiente:

1. Fecha de generación o recepción del dato o información confidencial.
2. Fecha de clasificación del dato o información confidencial.
3. Denominación de la Unidad Poseedora de la Información confidencial.
4. Justificación de la clasificación de la información confidencial.
5. Firma del titular de la Unidad Poseedora de la Información.

Art. 10.- Manejo de la información confidencial. - La información y documentos clasificados como confidenciales, tienen limitación en su conocimiento y distribución pública. En consecuencia, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género se encuentra obligado a proteger y limitar el acceso a este tipo de información y documentación, cumpliendo los procedimientos establecidos en el presente instructivo y en la normativa aplicable para el efecto. Para este fin, se realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

1. Los documentos que contengan datos o información confidencial y que formen parte de un expediente, deberán ser identificados de manera clara con ese carácter.
2. Los archivos que contengan datos o información confidencial deberán ser resguardados en lugares seguros, adecuados y accesibles únicamente al personal autorizado para su manipulación, conservación y protección.
3. La información contenida en documentos impresos deberá contar con copias de respaldo en repositorios digitales, de forma que asegure su disponibilidad y protección ante posibles contingencias.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES Y MEDIDAS PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Art. 11.- Información previa. - Al momento de recopilar datos o información sensible, el personal encargado debe informar a los titulares de manera clara lo siguiente:

Resolución Nro. CNIG-ST-2025-0010-RESOL

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

1. La existencia de archivos que contengan datos o información confidencial, así como su tratamiento y el uso que se les dará.
2. Quiénes podrán tener acceso a esta información o datos confidenciales.
3. Las posibles consecuencias de proporcionar estos datos confidenciales, de negarse a suministrarlos o de ofrecer información inexacta.
4. La posibilidad de que estos datos o información confidencial sean divulgados o publicados, en cuyo caso se requerirá el consentimiento expreso y por escrito del titular, o su previa disociación.
5. El derecho del titular a solicitar, acceder, actualizar, corregir, eliminar o anular los datos o información confidencial.

Art. 12.- Medidas para la protección de la Información. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Género, a través de los comités u órganos correspondientes, implementarán las medidas necesarias para asegurar la protección de la información confidencial. Estas medidas estarán orientadas a prevenir la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento de la información catalogada como confidencial.

Art. 13.- Revisión y Actualización. - El Comité de Transparencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género realizará revisiones periódicas de la normativa y las políticas aplicables en el marco de la información confidencial. De ser necesario, deberá promover la actualización del presente instructivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en el presente instructivo, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública y demás normativa, en lo que resultare aplicable.

SEGUNDA. - El Comité de Transparencia actualizará semestralmente el listado índice de información confidencial del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en el Portal Nacional de Transparencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Unidad de Comunicación Social, en el término de cinco días, difundirá el presente instructivo con el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

SEGUNDA. - La Gestión de Tecnologías de la Información, en el término de cinco días, publicará el presente instructivo en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. CNIG-ST-2025-0010-RESOL

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda norma jurídica interna de igual o menor jerarquía, en cuanto contravenga el presente texto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su obligatoria publicación en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lina María Polo Rojas
SECRETARIA TÉCNICA

ab

Firmado electrónicamente por:
LINA MARIA POLO ROJAS
Validar únicamente con FirmaEC

* Documento firmado electrónicamente por Quipux